

SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, a las once treinta horas del veintidós de marzo de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Carla Rodríguez Padrón fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día del asunto a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-18/2014**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **18** del presente año, promovido por Alejandro Tlapale Bretón, en contra de la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del

estado de Tlaxcala, que invalidó la elección de Presidente de comunidad, por el sistema de usos y costumbres de la Trinidad Chimalpa, Municipio de Totolac, de esa entidad federativa y ordenó a su Ayuntamiento acordar y establecer las reglas para una nueva elección.

La pretensión del actor, medularmente consiste en que se proteja su derecho a ser votado, toda vez que, como se desprende de constancias que obran en el expediente y así lo sostiene, en la elección celebrada el pasado treinta de diciembre, resultó electo para el referido cargo, una vez que fue reanudada la jornada electiva, tras su suspensión el veinticinco de ese mes y año.

El actor sostiene que la responsable valoró de manera indebida los diversos medios de prueba.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los diversos agravios y motivos de disenso, toda vez que, contrario a lo argumentado por el actor, la responsable estuvo en lo correcto al advertir que no se acreditó que los citatorios para la Asamblea de treinta de diciembre pasado, hayan sido debidamente notificados entre otros a los restantes participantes.

Asimismo, esta Sala Regional comparte que la responsable, haya considerado que era inverosímil que todos los votos en la Asamblea de treinta de diciembre pasado, hayan sido únicamente para el actor.

En este sentido, el actor carece de razón al sostener que la responsable no precisó cuáles documentos e incidencias se habrían presentado en la elección de la referida fecha, toda vez que, como se demuestra en el proyecto y ha sido mencionado, la Sala Unitaria Electoral Administrativa, sí señaló y razonó cuáles constancias e irregularidades le llevaron a la conclusión

de la falta de certeza de los resultados en la mencionada Asamblea.

Finalmente, en el proyecto se califica de infundado el agravio relativo a que la responsable, indebidamente habría hecho una analogía entre la elección por usos y costumbres, con aquellas mediante procesos ordinarios, por cuanto hace a los resultados de votaciones para un solo candidato.

En el proyecto se razona que aún en elecciones regidas bajo usos y costumbres, lo apegado a la experiencia es que la votación se diversifique en distinto grado entre los participantes.

En consecuencia, de acuerdo a las particularidades del presente asunto y de las constancias que obran en el expediente, esa situación contribuyó a que la elección controvertida, careciera del principio de certeza.

El actor carece de razón al sostener que en las elecciones por usos y costumbres, no se aplican los mismos principios que en las elecciones constitucionales, como el principio de certeza, en virtud de que en ninguna norma consuetudinaria puede contravenir una disposición de la norma fundamental.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Buenos días, a todas y a todos.

Anuncio que votaré a favor del proyecto que está a nuestra consideración, estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido, pero me interesa hacer énfasis en una cuestión que considero que es muy relevante en el asunto y que en la cuenta se decía en la última parte, es el tema relativo a que no se puede, en las elecciones por el sistema de usos y costumbres

contravenir las bases y principios constitucionales, previstos para las elecciones, y me parece que éste es un tema central en este asunto, porque se centra fundamentalmente en el hecho de si hay certeza respecto a la celebración de dos ejercicios que se hicieron y fundamentalmente en el segundo, que es donde se elige supuestamente al candidato, si hubo una convocatoria, si hay certeza de que se convocó a los otros candidatos e incluso también en el tema del electorado, si hay certeza en cuanto a la presencia de un electorado que fuera suficiente para garantizar de certeza y del principio democrático a esta elección.

Estimo que es un tema relevante porque no es sencillo en muchos casos armonizar los usos y costumbres, con el respeto a los principios rectores de todos los procesos electorales.

De pronto la línea puede ser muy delgada, pero hay casos, como éste, donde me parece claro que no hay certeza respecto al ejercicio electivo y que por tanto, el órgano jurisdiccional local, la sala unitaria hizo bien en considerar que no había elementos necesarios para la validez de la elección y fue que declaró la nulidad y ordenó que se realizara una elección extraordinaria.

Es por eso que yo comparto los argumentos del proyecto como lo anuncié y votaré a favor.

Posteriormente, en uso de la voz, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis argumentó esencialmente lo siguiente: Yo, antes de decir unas palabras, respecto del fondo del asunto, quiero señalar que éste llegó a la Sala Regional el día de ayer aproximadamente a las cinco de la tarde; hoy son las once horas con treinta minutos, estamos sesionando.

Para ello quiero hacer patente mi agradecimiento, tanto a los colaboradores de mi ponencia, por haber trabajado de manera rápida y eficiente en la elaboración de un proyecto, pero quiero

también hacer patente mi agradecimiento, Magistrado Héctor Romero Bolaños, a usted mismo y a su ponencia, porque también hubo todo el apoyo, la revisión y de manera que el asunto saliera rápido, bien, consensuado, y cumpliéramos con eso, con el respeto de un principio de certeza jurídica.

La jornada electoral va a ser el día de mañana, por lo cual tuvimos urgencia en resolver el asunto.

Cabe señalar aquí que la sentencia impugnada es de fecha veintiuno de febrero, fue notificada la actora hasta el doce de marzo y aquí habría un problema y una petición, de alguna manera, a los órganos locales de tomar en cuenta en sus notificaciones, el principio de expeditéz para que los actores y los órganos judiciales, pueda el actor defenderse y el órgano jurisdiccional, resolver en tiempo antes de volver los actos definitivamente consumidos. Les agradezco, por ende, a todos.

En cuanto al fondo del asunto, me parece que lo más relevante del mismo, es lo que señaló el Magistrado Héctor Romero Bolaños. En efecto, no hay certeza desde el momento en que no se comprueba que los citatorios fueron realmente recibidos por todos los miembros de la comunidad, por los demás candidatos, creo que eran cuatro candidatos en total.

Se le citó al representante del Instituto Estatal Electoral para que asistiera, llega, pero llega a las cinco de la tarde, ya se celebró la jornada electoral, porque fue muy rápido; se ve incluso en el acta que dicen, bueno, varios compañeros ciudadanos tenían prisa por retirarse para ir a sus labores.

Entonces, votamos muy rápidamente. Hay ciertos elementos de los documentos oficiales.

Y finalmente, que la totalidad de los votos fue para un solo candidato, y como bien lo señaló el Magistrado Romero, los

usos y costumbres no pueden ir más allá de la norma constitucional, ni en contra de la norma constitucional.

Si no se acreditó la validez y la difusión del citatorio, se viola también, además del principio de certeza, el derecho a ser votado, y el derecho de votar, porque hubo menos votos expresados el treinta de diciembre que en la jornada del veinticinco de diciembre.

Por eso, propongo confirmar la resolución y que se lleve a cabo mañana la elección extraordinaria.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó toralmente lo siguiente: Muy rápidamente, es que hay un detalle en la intervención que me parece también relevante destacar.

Hay una cuestión, en la demanda el actor me parece que tiene razón, cuando dice que la validez de una elección no depende de la presencia o no de los funcionarios del Instituto que la verifiquen.

Tiene razón en esa parte, pero me parece que también tiene razón la autoridad responsable en la sentencia impugnada, cuando dice: "Sí, pero también lo que pasa en el Instituto no debe ser un mero acto registral, el Instituto Electoral tiene obligación también de por lo menos dar una revisión para ver si efectivamente la elección se hizo conforme a las propias reglas en cuanto a los usos y costumbres del caso concreto" y eso tampoco lo hizo el Instituto en este caso.

Entonces, aprovechando también la intervención de la Magistrada, me parece que también el mensaje es relevante en cuanto a la actuación del Instituto en el caso de este tipo de elecciones, que no debe constreñirse a ser un mero registrador de las elecciones por este régimen, sino tiene que hacer una revisión, y bueno, de ahí en este caso también se demuestra la

importancia de la presencia de los funcionarios del Instituto en las elecciones.

A lo mejor solamente son observadores, pero sí el que estén presentes y el que constaten que las elecciones se realizaron conforme a las propias reglas, me parece que también eso ayuda a dar certeza a la elección.

En este caso, al no haber estado presentes y no tener elementos en el expediente de que lo hubieran constatado, me parece que eso también abona a que no existe esa certeza que se requiere.

Muchas gracias.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **18** de dos mil catorce, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el toca electoral 25/2014 por la Autoridad responsable, en lo que fue materia de impugnación.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para la presente sesión, a las once horas con cincuenta minutos del veintidós de marzo de dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los

Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

MAGISTRADO

**CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ